



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
MUNICIPIO DE EL BAGRE**

**Siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARCELA PAOLA GARAVITO ATENCIA
DEMANDADO	FAMYSALUD
RADICADO	05-250-31-89-001-2020-00119-00
DECISIÓN	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y REPONE DECISIÓN
INTERLOCUTORIO	123

A través de auto proferido el día cinco (5) de octubre del año que avanza, por parte de este despacho, se indicó lo siguiente:

*“...Como se observa que al interior de la contestación a la demanda requiere la parte opositora la vinculación por pasiva de la ESE SAN RAFAEL DE ZARAGOZA, la cual erradamente refiere como ESE SAN ANTONIO DE TARAZÁ, teniéndose que la propia demanda refiere como prestación del servicio tal entidad de salud...”*

(...)

*Como efectivamente resulta cierto, que refiere la accionante que prestó sus servicios a dicha entidad de salud, imperiosa resulta su vinculación al presente litigio.*

*Sin embargo, observa el despacho que la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE ZARAGOZA, a la fecha no existe en la vida jurídica y las obligaciones de este se encuentran a cargo del municipio de Zaragoza, motivo por el cual se ordenará vincular por pasiva a dicho ente territorial, en aras de salvaguardar cualquier tipo de nulidad en la actuación...”*

Inconforme con la decisión proferida por el despacho al interior de dicho auto procedió el apoderado de FAMYSALUD a interponer el recurso de reposición frente al mismo, indicando lo siguiente:

Que con el ánimo que el proceso no adolezca de nulidades o vicios, solicita vincular a la ESE SAN ANTONIO DE TARAZA–ANTIOQUIA, informando que le asiste razón al despacho en que la ESE SAN RAFAEL DE ZARAGOZA no existe a la vida jurídica en la actualidad y que las obligaciones se encuentran a cargo del municipio de Zaragoza. Sin embargo, anexa nuevamente como lo hizo en la contestación, el contrato suscrito entre FAMY–SALUD y la ESE SAN ANTONIO DE TARAZA–ANTIOQUIA, al interior del cual se observa que mediante convenio interadministrativo número 007 del 22 de febrero del año 2017, entre la ESE SAN ANTONIO DE TARAZA–ANTIOQUIA y el municipio de Zaragoza, se entregó la operación de la ESEHOPITAL SAN RAFAEL DE ZARAGOZA.

Por ello, expone que con el ánimo a ahondar en garantías procesales, solicita que conforme a lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable en material aboral por disposición del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se vincule no solo al Municipio de Zaragoza, sino también a la ESE SAN ANTONIO DE TARAZA–ANTIOQUIA, por haber sido esta quien tenía a su cargo la operación o ejecución de los procesos administrativos y asistenciales en la ESEHOPITAL SAN RAFAEL DE ZARAGOZA, en donde prestó sus servicios la señora MARCELA PAOLA GARAVITO ATENCIA.

Así las cosas, procederá el despacho a resolver el asunto, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Sea del caso indicar que ciertamente le asiste total razón al profesional del derecho, en tanto efectivamente, conforme al contrato aportado se avizora que la ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE TARAZA-ANTIOQUIA, tenía a su cargo la operación o ejecución de los procesos administrativos y asistenciales de la ESE SAN RAFAEL, en la cual prestó sus servicios como médica la actora.

Al respecto, establece el artículo 61 del Código General del proceso aplicable en materia laboral por disposición del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.*

Como efectivamente resulta cierta la afirmación esbozada por el profesional del derecho que representa los intereses jurídicos del extremo pasivo de la litis, imperiosa resulta la vinculación de la ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE TARAZA-ANTIOQUIA al presente litigio.

Así las cosas, por la secretaría del despacho, notifíquese a la ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE TARAZÁ vinculada al presente proceso.

En tanto, la fecha señalada consigna el término necesario para que surtan las ordenes acá impartidas, se sostiene la fecha de realización de la Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de la que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para el día **VEINTISEIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA(9:00A.M.)**.

Así las cosas, sin necesidad de mayores consideraciones al respecto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE EL BAGRE-ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto del 5 de octubre de dos mil veintidós (2022), recurrido por el apoderado de la entidad accionada FAMYSALUD.

**SEGUNDO:** Se ordena la vinculación por pasiva al presente trámite de la la ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE TARAZÁ-ANTIOQUIA, conforme a lo expuesto en la parte motiva. Por la secretaría del despacho, notifíquese a la vinculada.

**TERCERO:** Se señala y reitera como la fecha de realización de la Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de la que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social el día **VEINTISEIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00A.M.)**.

**NOTIFÍQUESE**



**LUISA FERNANDA URIBE HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**